



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 2/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 218/2018
ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE RIVA PALACIO, ESTADO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Gerardo Triana Cervantes, delegado del Municipio de Riva Palacio, Estado de Chihuahua.</p> <p>Anexos en copia simple:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un extracto del acuerdo dictado en el juicio de protección de los derechos del ciudadano JDC-287/2018. b) Cédula de notificación por estrados del acuerdo de ocho de enero de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-2/2019, del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 	<p>002032</p>

Las constancias de referencia fueron recibidas el quince de enero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Con el escrito y anexos de cuenta del delegado del del Municipio de Riva Palacio, Estado de Chihuahua, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hace valer en contra del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por violación a la suspensión concedida mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional **218/2018**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito, el recurrente aduce lo siguiente:

"[el] 18 de diciembre de 2018, el Tribunal demandado dictó sentencia en el juicio de protección de los derechos radicado bajo el número 287/2018, de su índice, confirmando la validez de la elección de la Junta Municipal [y el] 24 de diciembre de 2018, se tuvo al ciudadano HUMBERTO ARBALLO NÁJERA, interponiendo juicio de protección de los derechos del ciudadano, con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [...]. La Sala Regional Guadalajara admitió a trámite el referido juicio con fecha 8 de enero de 2019, bajo el número de expediente SG-JDC-2/2019, de tal manera que este preciso acto implica un estado de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal [...]"

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el referido acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

RECURSO DE QUEJA 2/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2018

"[...] procede conceder la suspensión solicitada para que, de ser el caso, no se ejecute la resolución que, en su caso, llegue a dictar el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-287/2018, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, en virtud de que, de lo contrario, existiría una dificultad o, incluso, imposibilidad para la restitución del interés municipal, en caso de resultar fundada la pretensión del actor."

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, 55, fracción I² y 56, fracción I³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que tiene reconocida en el expediente principal del cual deriva el presente asunto y **por interpuesto el recurso de queja que hace valer.**

Así también, se le tiene ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, con apoyo en el artículo 31⁴ de la Ley Reglamentaria de la Materia y, respecto del informe que solicita sea requerido al Tribunal Estatal, se recabará en caso se estimarse necesario para la resolución del presente asunto, con apoyo en el artículo 35⁵ del mismo ordenamiento.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57⁶ de la normativa indicada, con copia simple del escrito de agravios y anexos, así como del auto de suspensión, se requiere al **Tribunal Estatal Electoral del Estado de**

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...].

³ **Artículo 56 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...].

⁴ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁶ **Artículo 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.



RECURSO DE QUEJA 2/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Chihuahua y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dejen sin efectos los actos que dieron lugar al presente recurso o rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión, precisando los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada.

Lo anterior, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa, en términos del citado artículo 57 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Además, **se requiere a las autoridades jurisdiccionales** para que, al comparecer, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; con fundamento en el artículo 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según el artículo 1^º de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁹**.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 218/2018** y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

⁷ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Tesis IX/2000,** Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁰ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

r

**RECURSO DE QUEJA 2/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2018**

Notifíquese, por lista y por oficio.

A efecto de notificar al **Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de agravios y anexos, así como del auto de suspensión, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA**, y a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN**, respectivamente, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **generen la boleta de turno que les corresponda y lo envíen al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², y 5¹³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleven a cabo, respectivamente, las diligencias de notificación por oficio al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los despachos números **34/2019** y **35/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere

¹¹ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹²**Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹³ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶**Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga



RECURSO DE QUEJA 2/2019-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la licenciada Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en el recurso de queja 2/2019-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 218/2018, promovido por el Municipio de Riva Palacio, Estado de Chihuahua. Conste.

CASA/DIH

las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].